



COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DEL PROYECTO DE LEY 740/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 15173, LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ.

COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Dictamen 11-2022-2023-CSP-CR

Señor Presidente:

Ha sido remitida para dictamen de la Comisión de Salud y Población, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y los artículos 79 y 79-A del Reglamento del Congreso de la República, la observación del Presidente de la República¹ a la Autógrafa derivada del proyecto de ley 740/2021-CR, que propone la Ley que modifica la Ley 15173, Ley de Creación del Colegio Médico del Perú.

La Comisión, en su Séptima sesión ordinaria del 15 de noviembre de 2022 aprobó, **con el voto unánime de los presentes**, el dictamen recaído en la observación a la Autógrafa, acordando proponer al Pleno del Congreso el **allanamiento** a las observaciones formuladas por el Presidente de la República.

Votaron a favor los congresistas Julón Irigoín, Revilla Villanueva, Flores Ramírez, Cordero Jon Tay, Córdova Lobatón, Echeverría Rodríguez, Flores Ancachi, Gutiérrez Ticona, Herrera Medina, Huamán Coronado, Infantes Castañeda, Jáuregui Martínez de Aguayo, Mori Celis, Robles Araujo, Tacuri Valdivia y Varas Meléndez.

Se deja constancia de que en la sesión se aprobó por unanimidad la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1. Antecedentes:

El proyecto de ley 740/2021-CR, que dio origen a la autógrafa de ley, ingresó a la Comisión el 19 de noviembre de 2021. El proyecto corresponde a la actualización del proyecto de ley 5668/2020-CR, del Período Parlamentario 2016-2021, acordada por el Consejo Directivo en su sesión del 9 de noviembre de 2021. Cabe precisar que el proyecto fue decretado a esta comisión como única comisión dictaminadora.

En sesión del 11 de enero de 2022 la Comisión aprobó el dictamen correspondiente, presentando posteriormente, con fecha 5 de mayo de 2022, un texto sustitutorio.

¹ Remitida con Oficio N° 335-2022-PR, del 26 de octubre de 2022.

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DEL PROYECTO DE LEY 740/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 15173, LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ.

El Pleno del Congreso, en su sesión del 22 de setiembre de 2022, aprobó el texto sustitutorio del dictamen, cuya autógrafa observada por el Presidente de la República es materia del presente dictamen.

2. Aspectos procesales:

De conformidad con el Artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República², que desarrolla las alternativas del Congreso de la República sobre las observaciones del Presidente de la República a las autógrafas, al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

- a) Dictamen de allanamiento: Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.
- b) Dictamen de insistencia: Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.
- c) Nuevo proyecto: Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:
 1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.
 2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo.

En el caso de la autógrafa que se analiza corresponde que la Comisión se allane a las observaciones, de acuerdo a las razones que se señalan en el presente dictamen.

² Incorporado por Resolución Legislativa del Congreso 003-2022-2023-CR.

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DEL PROYECTO DE LEY 740/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 15173, LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ.

II. OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY

Las observaciones formuladas por el Presidente de la República, señalan, puntualmente lo siguiente:

1. Formula observaciones respecto del proyecto de ley 740/2021-CR (página 2 y primer, segundo y tercer párrafos de la página 3 del oficio 335/2021-CR³).
2. Señala que la autógrafa estaría estableciendo una licencia con plazo determinado para los decanos regionales y en el caso de los miembros del Consejo Ejecutivo Nacional no se estarían estableciendo límites, diferenciación que no se encuentra justificada de acuerdo al marco normativo vigente.
3. No se precisa la fuente para el pago de las licencias remuneradas.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 15173, Ley de Creación del Colegio Médico del Perú.

IV. ANÁLISIS

Preliminarmente, señalaremos que la autógrafa de ley, además del tema materia de observación, establece mecanismos de flexibilidad y reforzamiento de la institucionalidad del Colegio Médico del Perú, en la medida que dicho colegio profesional contribuye con el desarrollo nacional, a través del correcto ejercicio de la profesión médica.

El Colegio Médico del Perú, creado por Ley 15173, es una institución autónoma **con personalidad de derecho público interno**, sin fines de lucro, que agremia a los profesionales que, cumpliendo con los requisitos, acceden a convertirse en sus miembros. Debido a dicha naturaleza, y por el rol que cumplen en la sociedad, se precisa de la intervención legislativa del Parlamento a fin de modificar su ley de creación.

Por ello, la autógrafa adecua la norma del Colegio, a fin de incorporar el requisito de la inscripción obligatoria de grado académico ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu, para normar la incorporación de requisitos adicionales, y para el tratamiento de los títulos obtenidos en el extranjero para los fines gremiales, entre otros aspectos.

Adicionalmente, se efectúa modificaciones para el funcionamiento más ágil de la institución, al reemplazar la operación a través de órganos ejecutivos, en lugar de comités, con los ajustes que dicho cambio supone; para delimitar la asignación de

³ https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NTQ4NDU=/pdf/PL_740%20OBSERVADA

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DEL PROYECTO DE LEY 740/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 15173, LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ.

sus rentas, en concordancia con el carácter unitario del colegio, así como para incorporar la norma que posibilite la actualización estatutaria, lo que le imprime mayor dinamismo a la institución.

Con fecha 7 de noviembre de 2022 el Colegio Médico del Perú remite a la comisión la carta 575-D-CMP-2022, por medio de la cual comunican que en sesión del Consejo Nacional del viernes 4 del mismo mes aprobó adherirse a lo establecido en la ley de los colegios profesionales odontológico, de enfermeros, de obstetrices y de psicólogos del Perú, y que según lo estipulado en la Ley del Trabajo de la Enfermera(o), Ley 27669, que señala como derecho de dichos profesionales "(...) g) Gozar de licencia con goce de haber para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales y locales en las entidades representativas que derivan de su profesión y cargos públicos por el período que dure su gestión de acuerdo a la normatividad legal vigente".

A continuación, la Comisión de Salud y Población detalla el alcance de la autógrafa en relación con los aspectos materia de observación, a fin de justificar la conveniencia del allanamiento planteado:

a) Modificación de los artículos 3, 4, 10 y 12 de la Ley 15173, Ley del Colegio Médico del Perú, planteada en el artículo 1, y artículo 2 de la autógrafa:

La propuesta de modificación de los citados artículos contenida en el artículo 1, así como el artículo 2 de la autógrafa no han sido materia de la observación, razón por la cual se mantienen en su integridad.

b) Modificación del artículo 8 de la Ley 15173, Ley del Colegio Médico del Perú, planteada en el artículo 1 de la autógrafa:

En relación con los aspectos observados en la modificación del artículo 8 de la Ley 15173, la Comisión de Salud encuentra atendible y se allana a lo señalado por el Poder Ejecutivo. En efecto, la redacción original establece, en el artículo 8 que se plantea modificar, un tratamiento diferenciado entre los decanos regionales y los miembros del Consejo Ejecutivo Nacional, sin que se justifique tal diferenciación. En tal sentido, se corrige la redacción de dicho extremo del artículo 8, estableciendo una norma de aplicación general para todos los representantes gremiales, a través de una remisión al marco legal vigente. Dicha fórmula permite también acoger el otro extremo observado, respecto al financiamiento de las licencias, derivándose a la norma especial que regula dichos permisos y condiciones para el goce de las licencias.

Cabe precisar que la redacción parte de la sugerencia alcanzada por el propio Colegio Médico del Perú, en la medida que resuelve los cuestionamientos formulados por el Poder Ejecutivo, pero ajustando la terminología a la señalada en el documento de observación

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DEL PROYECTO DE LEY 740/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 15173, LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ.

Como consecuencia del allanamiento a las observaciones, se procede a ajustar la fórmula legal de la autógrafa, y para efecto de mejor apreciación, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de la fórmula legal de la autógrafa de ley y de la propuesta de redacción derivada de la aceptación de las observaciones:

Autógrafa de ley	Propuesta de redacción	Observación
LEY QUE MODIFICA LA LEY 15173, LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ	LEY QUE MODIFICA LA LEY 15173, LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ	Extremo no observado.
Artículo 1. Modificación de los artículos 3,4,8,10 y 12 de la Ley 15173, Ley de creación del Colegio Médico del Perú Se modifican los artículos 3,4,8,10 y 12 de la Ley 15173, Ley de creación del Colegio Médico del Perú, en los siguientes términos:	Artículo 1. Modificación de los artículos 3,4,8,10 y 12 de la Ley 15173, Ley de creación del Colegio Médico del Perú Se modifican los artículos 3,4,8,10 y 12 de la Ley 15173, Ley de creación del Colegio Médico del Perú, en los siguientes términos:	Extremo no observado.
“Artículo 3.- Para la inscripción en el Colegio Médico del Perú es requisito indispensable la presentación del correspondiente título profesional de médico cirujano otorgado por una de las facultades de medicina del país, dicho título debe estar registrado en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), de acuerdo con los procedimientos establecidos por dicha institución; asimismo, cumplir con los demás requisitos que establezca el Estatuto del Colegio Médico del Perú. Para el caso de títulos profesionales otorgados por una institución educativa extranjera, incluyendo los que se obtuvieron mediante convenios educativos internacionales, se requiere el previo reconocimiento y	“Artículo 3.- Para la inscripción en el Colegio Médico del Perú es requisito indispensable la presentación del correspondiente título profesional de médico cirujano otorgado por una de las facultades de medicina del país, dicho título debe estar registrado en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), de acuerdo con los procedimientos establecidos por dicha institución; asimismo, cumplir con los demás requisitos que establezca el Estatuto del Colegio Médico del Perú. Para el caso de títulos profesionales otorgados por una institución educativa extranjera, incluyendo los que se obtuvieron mediante convenios educativos internacionales, se requiere el previo reconocimiento y	Extremo no observado.

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DEL PROYECTO DE LEY 740/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 15173, LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ.

Autógrafo de ley	Propuesta de redacción	Observación
registro del título en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Sunedu o su homologación o revalidación por una facultad de medicina del país, cuyo programa de medicina se encuentre licenciado por la Sunedu.	registro del título en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Sunedu o su homologación o revalidación por una facultad de medicina del país, cuyo programa de medicina se encuentre licenciado por la Sunedu.	
Artículo 4.- Son organismos directivos del Colegio Médico del Perú: a) El Consejo Nacional, como organismo superior, con domicilio en la capital de la República. b) Los consejos regionales que se establezcan en las zonas de la República cuya densidad de población, concentración profesional y condiciones geográficas, así lo requieran, de acuerdo a lo que disponga el Estatuto del Colegio.	Artículo 4.- Son organismos directivos del Colegio Médico del Perú: a) El Consejo Nacional, como organismo superior, con domicilio en la capital de la República. b) Los consejos regionales que se establezcan en las zonas de la República cuya densidad de población, concentración profesional y condiciones geográficas, así lo requieran, de acuerdo a lo que disponga el Estatuto del Colegio.	Extremo no observado.
Artículo 8.- El Consejo Nacional está integrado por los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y los presidentes de los consejos regionales o sus representantes. Los consejos regionales están integrados por un presidente, un secretario, y otros miembros que establezca el Estatuto del Colegio. En ambos casos, los cargos se ejercen por un período de tres (3) años. No hay reelección inmediata en ningún caso. Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Colegio Médico del Perú tienen derecho a licencia con goce de remuneraciones para ejercer cargos en representación de este colegio. En el caso de los decanos regionales, estos tienen solo licencia parcial de	Artículo 8.- El Consejo Nacional está integrado por los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y los presidentes de los consejos regionales o sus representantes. Los consejos regionales están integrados por un presidente, un secretario, y otros miembros que establezca el Estatuto del Colegio. En ambos casos, los cargos se ejercen por un período de tres (3) años. No hay reelección inmediata en ningún caso. Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Colegio Médico del Perú y los decanos regionales gozan de licencia con goce de haber para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales y locales en las entidades	Allanamiento a la observación.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DEL PROYECTO DE LEY 740/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 15173, LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ.

Autógrafo de ley	Propuesta de redacción	Observación
siete días al mes con goce de remuneraciones para ejercer su cargo. La autoridad sanitaria nacional o el titular del pliego, según corresponda, independientemente del régimen laboral, norma el ejercicio de este derecho en un plazo no mayor de 45 días calendarios de publicada la presente ley.	representativas que derivan de su profesión y cargos públicos, por el período que dure su gestión, de acuerdo con el marco legal vigente.	
Artículo 10.- El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano ejecutivo de mayor jerarquía y está compuesto por un presidente, un vicepresidente, un secretario general y otros siete (7) miembros cuyas funciones quedan establecidas en el Estatuto. El Estatuto establece la naturaleza, composición y funciones de los órganos ejecutivos, de control, asesores, consultores, electorales y otros para el logro de los fines del Colegio. El Estatuto establece las condiciones, requisitos y procedimientos necesarios para su propia modificación.	Artículo 10.- El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano ejecutivo de mayor jerarquía y está compuesto por un presidente, un vicepresidente, un secretario general y otros siete (7) miembros cuyas funciones quedan establecidas en el Estatuto. El Estatuto establece la naturaleza, composición y funciones de los órganos ejecutivos, de control, asesores, consultores, electorales y otros para el logro de los fines del Colegio. El Estatuto establece las condiciones, requisitos y procedimientos necesarios para su propia modificación.	Extremo no observado.
Artículo 12.- Son rentas del Colegio Médico: a) Las cotizaciones de sus miembros. b) El producto de los bienes que adquieran por cualquier título y de los servicios que brinde, entre ellos, el producto de la venta del formato para la emisión del certificado médico. c) Las donaciones que se reciban y las rentas que se creen.	Artículo 12.- Son rentas del Colegio Médico: a) Las cotizaciones de sus miembros. b) El producto de los bienes que adquiera por cualquier título y de los servicios que brinde, entre ellos, el producto de la venta del formato para la emisión del certificado médico. c) Las donaciones que se reciban y las rentas que se creen.	Extremo no observado.

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DEL PROYECTO DE LEY 740/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 15173, LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ.

Autógrafo de ley	Propuesta de redacción	Observación
d) El monto de las multas que se apliquen por sanciones disciplinarias.	d) El monto de las multas que se apliquen por sanciones disciplinarias.	
Artículo 2. Incorporación de disposiciones complementarias finales en la Ley 15173, Ley de creación del Colegio Médico del Perú Se incorporan disposiciones complementarias finales en la Ley 15173, Ley de creación del Colegio Médico del Perú, con la siguiente redacción: “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA. Distribución de las rentas El Consejo Nacional regula la distribución de las rentas para el adecuado funcionamiento del Colegio Médico sobre la base de sus políticas, planes y presupuesto. SEGUNDA. Reglamentación Se encarga al Consejo Nacional del Colegio Médico del Perú adecuar su Estatuto y sus reglamentos conforme a las disposiciones establecidas en la presente ley en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contados desde el día siguiente de su publicación.”	Artículo 2. Incorporación de disposiciones complementarias finales en la Ley 15173, Ley de creación del Colegio Médico del Perú Se incorporan disposiciones complementarias finales en la Ley 15173, Ley de creación del Colegio Médico del Perú, con la siguiente redacción: “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA. Distribución de las rentas El Consejo Nacional regula la distribución de las rentas para el adecuado funcionamiento del Colegio Médico sobre la base de sus políticas, planes y presupuesto. SEGUNDA. Reglamentación Se encarga al Consejo Nacional del Colegio Médico del Perú adecuar su Estatuto y sus reglamentos conforme a las disposiciones establecidas en la presente ley en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contados desde el día siguiente de su publicación.”	Extremo no observado

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Salud y Población, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, y los artículos 79 y 79-A del Reglamento del Congreso de la República, recomienda el **allanamiento** a las observaciones formuladas por el Presidente de la República, en los términos siguientes:



COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DEL PROYECTO DE LEY 740/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 15173, LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 15173, LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

Artículo 1. Modificación de los artículos 3, 4, 8, 10 y 12 de la Ley 15173, Ley de creación del Colegio Médico del Perú

Se modifican los artículos 3, 4, 8, 10 y 12 de la Ley 15173, Ley de creación del Colegio Médico del Perú, en los siguientes términos:

"Artículo 3.- Para la inscripción en el Colegio Médico del Perú es requisito indispensable la presentación del correspondiente título profesional de médico cirujano otorgado por una de las facultades de medicina del país, dicho título debe estar registrado en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), de acuerdo con los procedimientos establecidos por dicha institución; asimismo, cumplir con los demás requisitos que establezca el Estatuto del Colegio Médico del Perú.

Para el caso de títulos profesionales otorgados por una institución educativa extranjera, incluyendo los que se obtuvieron mediante convenios educativos internacionales, se requiere el previo reconocimiento y registro del título en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Sunedu o su homologación o revalidación por una facultad de medicina del país, cuyo programa de medicina se encuentre licenciado por la Sunedu.

Artículo 4.- Son organismos directivos del Colegio Médico del Perú:

- a) El Consejo Nacional, como organismo superior, con domicilio en la capital de la República.
- b) Los consejos regionales que se establezcan en las zonas de la República cuya densidad de población, concentración profesional y condiciones geográficas, así lo requieran, de acuerdo a lo que disponga el Estatuto del Colegio.

Artículo 8.- El Consejo Nacional está integrado por los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y los presidentes de los consejos regionales o sus representantes.

Los consejos regionales están integrados por un presidente, un secretario, y otros miembros que establezca el Estatuto del Colegio. En ambos casos, los cargos se

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DEL PROYECTO DE LEY 740/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 15173, LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ.

ejercen por un período de tres (3) años. No hay reelección inmediata en ningún caso.

Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Colegio Médico del Perú y los decanos regionales gozan de licencia con goce de haber para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales y locales en las entidades representativas que derivan de su profesión y cargos públicos, por el período que dure su gestión, de acuerdo con el marco legal vigente.

Artículo 10.- El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano ejecutivo de mayor jerarquía y está compuesto por un presidente, un vicepresidente, un secretario general y otros siete (7) miembros cuyas funciones quedan establecidas en el Estatuto.

El Estatuto establece la naturaleza, composición y funciones de los órganos ejecutivos, de control, asesores, consultores, electorales y otros para el logro de los fines del Colegio.

El Estatuto establece las condiciones, requisitos y procedimientos necesarios para su propia modificación.

Artículo 12.- Son rentas del Colegio Médico:

- a) Las cotizaciones de sus miembros.
- b) El producto de los bienes que adquiera por cualquier título y de los servicios que brinde, entre ellos, el producto de la venta del formato para la emisión del certificado médico.
- c) Las donaciones que se reciban y las rentas que se creen.
- d) El monto de las multas que se apliquen por sanciones disciplinarias.”

Artículo 2. Incorporación de disposiciones complementarias finales en la Ley 15173, Ley de creación del Colegio Médico del Perú

Se incorporan disposiciones complementarias finales en la Ley 15173, Ley de creación del Colegio Médico del Perú, con la siguiente redacción:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Distribución de las rentas

El Consejo Nacional regula la distribución de las rentas para el adecuado funcionamiento del Colegio Médico sobre la base de sus políticas, planes y presupuesto.

SEGUNDA. Reglamentación

Se encarga al Consejo Nacional del Colegio Médico del Perú adecuar su Estatuto y sus reglamentos conforme a las disposiciones establecidas en la presente ley

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DEL PROYECTO DE LEY 740/2021-
CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 15173, LEY DE CREACIÓN
DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ.

en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contados desde el
día siguiente de su publicación."

Dese cuenta.
Sesión Semipresencial: Plataforma Microsoft Teams.
Sala 1 "Carlos Torres y Torres Lara".
Lima, 15 noviembre de 2022.

ELVA EDHIT JULÓN IRIGOÍN
Presidenta



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 17/11/2022 17:04:02-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Elva Edhit
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/11/2022 10:09:31-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Blas
Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/11/2022 11:25:14-0500



Firmado digitalmente por:
REVILLA MILLANUEVA CESAR
MANUEL FIR 44275589 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/11/2022 10:50:33-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/11/2022 12:55:07-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/11/2022 15:00:18-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17/11/2022 15:00:36-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/11/2022 10:04:41-0500

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DEL PROYECTO DE LEY 740/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 15173, LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ.



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/11/2022 11:19:58-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Maria Del
Pilar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/11/2022 12:37:51-0500



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/11/2022 12:17:58-0500



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CORONADO Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2022 12:02:07-0500



Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Maria
Jessica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/11/2022 13:13:59-0500



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Biana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/11/2022 15:19:03-0500



Firmado digitalmente por:
ECHEVERRIA RODRIGUEZ
Hamlet FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2022 15:21:57-0500



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossvith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/11/2022 11:29:01-0500



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2022 17:43:50-0500